

Ciudad de México, 9 de marzo de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes, sentadas, sentados, por favor.

Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada María de los Ángeles Vera Olvera funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo, que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario fijados en los estrados de esta Sala, en los que se incluyó además un incidente derivado de un juicio ciudadano que también será objeto de análisis en esta sesión, con la precisión que el juicio ciudadano 105 de la presente anualidad ha sido retirado.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Secretario.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jazmín Aguilar Mejía, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Yazmín Aguilar Mejía:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta del incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1645 del año pasado, promovido por Rosalío Rincón Rodríguez contra el incumplimiento de la sentencia que confirmó su triunfo en la consulta pública realizada en el pueblo de Santiago Zapotitlán y vinculó a la Delegación Tláhuac, a darle posesión como Jefe de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial de dicha comunidad, difundir ampliamente la sentencia, entregarle su nombramiento, así como a reintegrarlo a sus funciones y remover cualquier obstáculo para el desarrollo de las mismas, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

En el proyecto se estima parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor incidentista, debido a que la Delegación no difundió la sentencia adecuadamente, tampoco ha removido todos los obstáculos para el ejercicio del cargo para el que fue electo el actor incidentista ni hay constancia de la entrega del nombramiento correspondiente.

En ese sentido, en el proyecto se propone dar un nuevo plazo para que la Delegación realice lo siguiente:

- 1.- Publique la sentencia que resolvió el juicio en los mismos lugares en que fue difundida la convocatoria a la consulta pública.
- 2.- Entregue los bienes y materiales que se detallan en el proyecto, por única ocasión y en atención a que son necesarios para el desempeño del cargo para el que fue elegido el actor incidentista, respecto al cual la Sala Regional le ordenó quitar toda traba que impidiera su desarrollo.
- 3.- Entregue el nombramiento.

Debido a que no hay constancia de que el actor incidentista cuenta con la credencial que lo acredita como funcionario de la Delegación y que para obtenerla debía gestionarla ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, se propone vincular a esta dependencia para su expedición y entrega.

En atención a que la Magistrada considera que la delegación no ha dado cumplimiento pleno ni oportuno a lo ordenado a la sentencia y que también omitió desahogar un requerimiento realizado durante la tramitación de este incidente, proponer imponer al Jefe Delegacional una medida de apremio, consistente en una amonestación.

Para la imposición de la medida de apremio, el proyecto propone calificar la infracción como leve, al no tratarse de un acto irreparable, a que la delegación desplegó algunas acciones para dar cumplimiento a la sentencia y que el actor incidentista actualmente ocupa la sede de la unidad que está en funcionamiento.

La propuesta también toma en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, las condiciones externas y medios de ejecución, la falta de reincidencia y la afectación al derecho del actor incidentista a una tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, y ya que existe en el expediente una copia certificada del nombramiento del actor incidentista, el proyecto propone entregarle una reproducción del mismo, en el entendido de que esta determinación no libera a la delegación de su obligación de dar cumplimiento a este punto de la sentencia.

Por lo anterior, es que la consulta propone declarar parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, dar un nuevo plazo para su cumplimiento íntegro e imponer una amonestación al Jefe Delegacional de Tláhuac.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 57 de 2018, promovido por Francisco González Ocampo, contra la resolución emitida por el Consejo General del INE dentro de los recursos de revisión INEERSG6/2017 e INERSG14/2017 mediante la que se confirmó el acuerdo por el que se designó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos Electorales federales de 2017-2018 y 2020-2021.

En principio, el proyecto propone declarar fundado el agravio en que el actor cuestiona la validez de la actuación del Consejo General, en la medida que fue sustentada en una norma que él mismo emitió.

Esto, pues la actuación del Consejo encuentra fundamento en diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia e independientemente de esto, si bien la norma aplicada por la responsable fue emitida por ella misma, ello obedeció al ejercicio de la facultad reglamentaria que le es conferida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se propone declarar inoperante los agravios del actor en contra de la claridad de los criterios utilizados en el acuerdo de designación, pues a partir de ellos se pretende controvertir la actuación de una autoridad distinta a la responsable, sin que combata las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio en que el actor acusa la violación de su derecho a ser ratificado para un tercer periodo y la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada,

la cual, según él, no da razones para sustentar que la ratificación no era una condición necesaria, pues no fue previsto así en las normas que regulaban el proceso.

Esta calificación obedece a que la actuación de la responsable estuvo sustentada en el Reglamento de Elecciones y a la parte que esta regulaba respecto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que además la consideración sobre la discrecionalidad de la ratificación para un tercer periodo tienen sustento legal en la referida Ley de Instituciones.

Así, de una interpretación de las disposiciones citadas en el proyecto y como lo ha sostenido la Sala Superior en otras ocasiones, la decisión sobre quiénes habrán de integrar los Consejos será discrecional y limitada únicamente a que los nombramientos recaigan en personas que cumplan con los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo. Y además, favorezcan que en mejor manera se observen los criterios orientadores para la integración general del órgano.

En otro tema, se propone declarar infundado los agravios en los que el actor acusó que la responsable no verificó la actuación de las personas aspirantes a rectificación, con base en la metodología que él mismo desarrolló en su escrito de revisión.

Esto, pues omitió precisar sobre qué base legal debería realizarse tal análisis, siendo que la Ley de Instituciones y el reglamento de elecciones no lo prevé, y cuando en términos de lo precisado en apartados anteriores, la facultad de hacer la ratificación de quiénes integrarían los Consejos Distritales, es facultad discrecional del Consejo Local.

Asimismo, se propone declarar infundada la alegación, en que el actor acusa que la resolución impugnada no subsanó las omisiones del Consejo Local y realizó un análisis de las razones que sustentarán las designaciones.

Esto es así, pues no se advierte que existiera una deficiencia que suplir ni que las designaciones hechas por el Consejo Local hubieran carecido de la valoración de los perfiles de las personas asignadas, ya que junto al acuerdo de designación, se realizó un análisis individual de los expedientes de las personas propuestas, para integrar el Consejo Distrital, valoración que el actor no controvertió durante el recurso de revisión.

De igual manera, se propone calificar de infundado lo alegado por el actor, en la medida que alega que su ratificación solamente podía ser negada sobre la base de su inelegibilidad o de la valoración negativa de su actuación.

Ello, toda vez que el actor parte de una premisa errónea, pues su argumento se sostiene sobre la concepción de la ratificación como un

derecho adquirido, cuando en realidad ésta solamente constituye una expectativa de derecho, en tanto, como ya había sido razonado, la ratificación implicaba el ejercicio de la facultad discrecional del Consejo Local.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en que el actor refiere que la integración de los Consejos no podía ser objeto de una acción afirmativa, ya que no se advierte que el Consejo Local se hubiera valido de una acción de este tipo para conformar los órganos distritales del Instituto.

En este sentido, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 4 de este año, promovido por MORENA, contra la resolución R01CMCL200218, emitida por el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, que resuelve los recursos de revisión acumulados y confirmó las designaciones de Supervisoras y Supervisores Electorales.

En primer lugar, se propone declarar inoperante el agravio consistente en que la designación de diversas personas, se realizó sin cumplir los requisitos legales.

Lo anterior, en razón de que el partido no controvierte los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, sino que hace manifestaciones vagas y genéricas que no atacan ninguna de las consideraciones hechas por la autoridad responsable.

Por lo que hace al agravio relativo a que la simple evocación de una jurisprudencia no es suficiente para desestimar los elementos probatorios aportados por el partido, resulta infundado, ya que si bien la responsable invocó la jurisprudencia, lo hizo como un razonamiento adicional a la valoración de las pruebas y no para descalificar las mismas.

Atento a lo anterior, resulta ineficaz la manifestación de que la responsable al reconocer que en algunos casos no tiene conocimiento respecto a si se envió oficio de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hace suponer que la designación no se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Contratación, ya que el partido no señala prueba alguna, que deba ser analizada, contrastada o administrada con la falta de oficio de desconocimiento de afiliación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1645 de 2017, se resuelve:

**Primero.-** Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

**Segundo.-** Se amonesta al Jefe Delegacional de Tláhuac.

**Tercero.-** Se ordena a la Delegación, por conducto de su titular, que realice las acciones indicadas en el presente fallo.

**Cuarto.-** Se vincula a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su titular, a realizar las acciones indicadas en la ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio ciudadano 57 del presente año, se resuelve:

**Único.-** En lo que fue materia de controversia se confirma la resolución impugnada.

Y por lo que respecta al recurso de apelación cuatro de 2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor presente el primer proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión 8, 9 y 10, así como al juicio ciudadano 74, todos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos: Alianza Ciudadana, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, así como, por el señor Jesús Portillo Herrera, respectivamente, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio ciudadano local tres del presente año, por virtud de la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones modificar el acuerdo 90 de 2017, relativo a las medidas para cumplir con el mandato de paridad, a efecto de incluir en el mismo una acción afirmativa para las diputaciones locales a elegirse por el principio de representación proporcional.

Sobre los agravios del PAC y del PRD, relacionados con el estudio que realizó el Tribunal responsable de la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad de la demanda invocada por el Consejo General del OPLE, en la consulta se propone calificarlos infundados por una parte e inoperantes por otra, pues, contrario a lo afirmado, el Tribunal consideró que al no haber acreditado la publicitación del acuerdo impugnado el Instituto no demostró la extemporaneidad.

En consecuencia, no obstante que el 6 de marzo anterior el PAC hizo llegar un ejemplar del periódico oficial a este órgano en el que aparece el acuerdo impugnado, esta Sala no puede examinar la resolución impugnada a la luz de elementos que no conoció el Tribunal responsable.

Con relación al agravio en que el PRD se duele que el Tribunal local pasó por alto que el acuerdo controvertido había sido confirmado previamente, la propuesta considera que el partido parte de una premisa errónea, pues en la resolución dictada por la responsable en el diverso juicio electoral 60 de 2017, se dirimió la conformación de los bloques de distritos con la votación de cada partido, así como el criterio para integrar esos bloques en caso de coaliciones y candidaturas comunes.

En consecuencia, la adopción de una medida afirmativa para cumplir el mandato de paridad en las listas de diputaciones de representación proporcional es una cuestión que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal local en el citado juicio electoral.

Respecto a los agravios del PAC acerca de que el Tribunal local pasó por alto que la publicación del periódico oficial surte efectos legales respecto de terceros, se consideran inoperantes, pues la responsable determinó previamente una interpretación que privilegiaba el acceso a la justicia de la parte accionante en el juicio ciudadano local, por lo que ningún fin práctico hubiera llevado su análisis.

Igualmente inoperante, se propone calificar el planteamiento del PRD, en el sentido de que para pronunciarse sobre la oportunidad del juicio ciudadano local, el Tribunal responsable debió considerar que sus promoventes conocían el tema de paridad, pues por una parte el partido no aporta elementos que permitan arribar a tal conclusión y, por otra, no se advierte una vinculación entre el supuesto conocimiento de los accionantes del juicio ciudadano local en la temática de paridad de género con una expertise acerca de los requisitos y plazos para presentar un medio de impugnación.

En relación al agravio del Partido Alianza Ciudadana, con respecto a que el juicio ciudadano local debió desecharse, pues los accionantes carecían de interés jurídico, el mismo resulta infundado pues la responsable amplió su interés, consideró que había interés de la parte actora, pues concluyó que tanto las mujeres como los hombres que promovieron el mencionado juicio contaban con interés legítimo, ya que su pretensión tenía potencial incidencia en su esfera jurídica, en la medida que de asistirles razón, la acción solicitada se aplicaría para el Proceso Electoral en curso en Tlaxcala, con independencia de si se trataba de mujeres u hombres, además de que la igualdad es un valor fundamental del Estado Constitucional y existe un interés imperativo de la sociedad democrática en su defensa, lo cual involucra, por igual, a ambos géneros.

Referente a los agravios por los cuales Alianza Ciudadana y el PRD señalan que el Tribunal local vulneró los principios de legalidad y reserva de ley al ordenar al Consejo General del Instituto Local modificar el acuerdo impugnado para incluir la acción afirmativa, la consulta los considera infundados, pues como atinadamente los estableció el Tribunal responsable, el marco normativo vigente en Tlaxcala ha resultado insuficiente para alcanzar la paridad en la integración de la legislatura local.

Por lo que era su deber determinar la operabilidad del derecho de igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres conforme a los preceptos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, de ahí que no llevó a cabo un ejercicio legislativo ni invadió la esfera constitucional de ese órgano.



En cuanto al agravio en que el PRD sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia al no precisar los alcances del fallo, pues por un lado ordenó al Consejo adoptar la medida afirmativa y, por otro, le mandató ajustar el acuerdo, lo que si bien permite un acercamiento a la paridad en el Congreso Local no garantiza su conformación paritaria, este se estima infundado, pues la implementación de la medida afirmativa tenía que ver con la conformación de las listas de diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, cuya implementación requería modificar el acuerdo, pues en este no se incluyó acción alguna para garantizar la paridad en estas diputaciones.

Además de que la acción afirmativa propuesta, si bien no garantiza la conformación paritaria del Congreso de Tlaxcala, incrementa las posibilidades de que más mujeres obtengan un escaño en la legislatura local.

Ahora bien, respecto a los agravios enderezados por los demandantes en su conjunto y para controvertir la vulneración al principio de autodeterminación, los mismos se estiman infundados, pues la medida propuesta persigue un fin constitucionalmente legítimo, como se detalla en el proyecto, además de resultar idónea, necesaria y proporcional para el fin.

Finalmente, la ponencia considera inoperante el agravio formulado por Jesús Portilla Herrera, en relación con la supuesta vulneración de su derecho a la reelección, pues esta violación se hace depender de situaciones o circunstancias particulares, individuales e hipotéticas, pues el mencionado ciudadano sostiene su argumento en la poca probabilidad de que el PT es el partido por el cual se postuló obtenga dos escaños en el Congreso de Tlaxcala, por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Yo en esta ocasión quiero intervenir para decir que estoy muy a favor del proyecto, y expresar las razones por las cuales me gustó tanto la propuesta que nos están haciendo llegar.

Y no sólo la propuesta del proyecto de sentencia que nos acaba de dar cuenta el Secretario, sino también la cadena impugnativa y cómo se ha desarrollado.

Creo importante destacar que forma parte de nuestro sistema jurídico, todo el sistema de las cadenas de impugnación, y en este caso, como bien se resaltó en la cuenta, forma parte fundamental de esta determinación que lleva por consecuencia una acción afirmativa en el estado de Tlaxcala, una impugnación que realizaron diversos ciudadanos y ciudadanas para pedir esta acción afirmativa.

Ya hemos revisado en otras ocasiones algunos casos en los que la acción afirmativa es propuesta por los Institutos Electorales y después es impugnada y aquí se revisa si la acción afirmativa es procedente o no.

En este caso el Instituto no fue quien promovió esa acción afirmativa de primera instancia, no fue a ellos a los que se les ocurrió o quienes la plasmaron, sino que mediante un juicio a diversos ciudadanos y ciudadanas, solicitaron al Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se realizara esta acción afirmativa y creo también importante destacar la labor que realizó el Tribunal Electoral de Tlaxcala, al decir por qué sí podía considerarse que el Instituto Electoral de Tlaxcala estaba obligado a ver esta acción afirmativa, haciendo una interpretación conforme de todas las obligaciones en materia de paridad y de igualdad que están en la Constitución.

Aquí simplemente estamos confirmando la sentencia que emitió el Tribunal de Tlaxcala y creo que es importante destacarlo, porque la labor fundamental de toda esta interpretación la hizo el Tribunal de Tlaxcala.

De cualquier manera llegaron aquí varios partidos políticos e incluso un ciudadano a tratar de atacarla para decir que no debería de darse cabida a esta acción afirmativa, y se me hace también muy destacable la manera en la que en el proyecto se señala por qué esa determinación no viola el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos; no viola el derecho del ciudadano que dice que esto de alguna manera vulnera su derecho a la reelección, que no viola muchos otros derechos que tienen en este caso los partidos que, lo vuelvo a reiterar, me parece increíble que todavía estén tratando de atacar acciones afirmativas que lo único que tratan de lograr es que la conformación de nuestros órganos de gobierno, estén integrados de manera igualitaria, lo cual es necesario en una democracia real.

Es todo, muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** ¿Alguna otra intervención?

Yo solamente quiero decir rápidamente, yo por supuesto, respeto la expresión de la Magistrada, ya la he escuchado en alguna otra ocasión, respecto a que le preocupa que los partidos sigan impugnando, la verdad de las cosas es que no solamente estimo que es un derecho constitucional y legal que tienen, sino que además cada vez que hay una controversia sobre el tema de acciones afirmativas o paridad de género, nos plantean retos jurídicos interesantes e incluso las medidas que van tomando en los Institutos Locales, o en este caso lo que hacen por vía de interpretación los Tribunales, encuentran fórmulas diferentes para buscar que en su sistema jurídico local se acerque más la paridad de género.

Entonces, yo nada más en esa parte me reservaría hacer algún cuestionamiento hacia los partidos políticos, incluso el tema mismo, por ejemplo, de la auto organización y autodeterminación implica un reto jurídico interesante, porque –lo hemos platicado incluso en algunas sesiones privadas o en algunas sesiones públicas- respecto a la consciencia que tenemos como Pleno, que efectivamente los partidos políticos tienen un principio que les protege en ese aspecto, en esa posibilidad que tengan libertad de designar a sus candidatos y candidatas libremente.

Pero lo hemos puesto en la balanza y finalmente en la balanza siempre ha pesado más toda la construcción argumentativa que hemos hecho a favor de abatir esta desigualdad histórica entre los géneros que hay en el país y en el mundo.

Entonces, por eso es yo no iba a intervenir, pero quise intervenir en esa parte porque la sesión pasada no lo hice y me quedé con esa inquietud. Yo sigo pensando que es un derecho constitucional y legal, y que nos plantea retos jurídicos interesantes e importantes, que finalmente es nuestro deber responder.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretario, tome por favor la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 8, 9, 10, así como el diverso juicio ciudadano 74, todos del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor continúe con los proyectos de sentencia que también someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero:** Como lo ordena, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 59 del presente año, promovido por Ángel Franco Torres en contra del impedimento de continuar en el proceso de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales del INE para el Proceso Electoral 2017-2018, así como en contra del oficio emitido por la V Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México el 22 de enero del año en curso.

En cuanto al agravio en que el actor refiere que si bien la autoridad electoral dio una respuesta por escrito a las solicitudes presentadas, en ella lo remitió al oficio de 5 de diciembre pasado, sin responder directamente si le permitiría continuar en el proceso de selección conforme a la jurisprudencia uno de 2015 de este Tribunal, el mismo se propone fundado, pues la responsable, además de no seguir el procedimiento contemplado en el Manual de Contratación, dejó al promovente en incertidumbre jurídica y omitió dar contestación directa a su solicitud de aplicación de la jurisprudencia citada, impidiéndole con ello continuar en el proceso solo con base en la impresión de la imagen de pantalla de la página electrónica del INE, en la que se observa que aparece el actor en el padrón de militantes del PRD, misma que en términos de la jurisprudencia mencionada es insuficiente para corroborar la afiliación partidista.

En el proyecto se razona que si bien en el procedimiento de selección la autoridad responsable utilizó la captura de pantalla de la página electrónica del INE como único elemento probatorio para determinar el presunto incumplimiento del requisito contenido en el artículo 303, numeral tres, inciso g) de la Ley General Electoral, conociendo que el actor había negado dicha militancia y además que solicitó la aplicación de la jurisprudencia mencionada, a juicio de la ponencia le asiste razón al enjuiciante, pues la autoridad responsable al emitir la respuesta a sus escritos se limitó a remitirlo al oficio en mención, sin tomar en consideración que la naturaleza del requisito, así como la fuente de la prueba no alcanzaba para demostrar el incumplimiento ya referido.

Desde el enfoque de la ponencia, ello origina la vulneración al derecho de participación del actor en el proceso de selección y, en su caso, la posibilidad de ser designado en la función electoral para la cual participa.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio, en el proyecto se propone revocar el oficio impugnado y reponer, en lo conducente, el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores y asistentes electorales en el Quinto Distrito Electoral Federal del INE en esta Ciudad.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 78 del año en curso, promovido por Pablo Raúl Moreno Carrión, en su calidad de aspirante a candidato sin partido a una diputación local de mayoría relativa en la Ciudad de México para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local que dio respuesta a su petición de ampliar el plazo para recabar apoyos de la ciudadanía.

En el proyecto se propone conocer *per saltum* la controversia planteada, dado el avance del Proceso Electoral y, en el fondo, calificar fundados los agravios del actor, pues conforme al artículo 312 del Código Electoral Local y la convocatoria emitida por el aludido Instituto para las personas interesadas en participar mediante una candidatura sin partido, el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía es de 60 días y el promovente contó con un periodo menor, ya que el Instituto responsable le otorgó su registro el 14 de diciembre del 2017, mientras que el límite para recabar el apoyo fue el 6 de febrero del año que transcurre.

En el proyecto a su consideración se destaca que la respuesta de la responsable a la consulta formulada por el actor, está indebidamente fundada y motivada, pues no interpretó la normativa aplicable para otorgar al promovente la protección más amplia ni privilegió su derecho a ser votado a través de una candidatura sin partido, cuya instrumentación requiere justamente de contar con todo el plazo previsto en la ley para la obtención de apoyos.

Así, al demostrarse la ilegalidad del acuerdo impugnado, se propone revocarlo y tomando en cuenta los plazos del Proceso Electoral en curso, analizar si es procedente conceder la prórroga solicitada en plenitud de jurisdicción.

Del análisis efectuado y bajo la interpretación más favorable de la normativa aplicable al caso, la consulta sostiene que debe otorgarse al actor la prórroga solicitada, pues la situación de desventaja en que este se ubicó, fue provocada por causas ajenas a su voluntad y además existe la posibilidad de ajustar los plazos salvaguardando el cumplimiento de aquellos relacionados con el registro de candidaturas sin partido.

Por lo anterior, la consulta propone ordenar al Consejo General del Instituto Local, que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que en su momento se emita, otorgue al actor un periodo adicional de seis días para la obtención del apoyo de la ciudadanía, en virtud de que ese fue el tiempo que indebidamente le fue disminuido.

En atención a ello, el Instituto deberá ajustar, de ser el caso, los plazos de su calendario electoral relacionados con la revisión de apoyos de la ciudadanía y la fiscalización de los recursos utilizados para su obtención, garantizando que la correspondiente determinación sobre la procedencia e improcedencia del registro del actor como candidato sin partido, se emita oportunamente.

Por otro lado, se propone vincular al Consejo General del INE para que tome las acciones pertinentes, a fin de que el actor esté en posibilidad de utilizar la aplicación móvil en los plazos que se establezca y, de ser el caso, ajuste los tiempos para la fiscalización del periodo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, correspondiente a la elección de diputaciones sin partido, para el caso del promovente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone en el juicio ciudadano 82 del presente año, promovido por Edgar Antonio Sánchez García, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo de designación de Consejerías Distritales del Instituto Electoral de la Entidad para el proceso electoral en curso.

A la luz de los agravios relacionados con la vulneración a la garantía del debido proceso por parte del Instituto Local, pues no emitió un dictamen para determinar por qué no era idóneo para ocupar el cargo de Consejero Distrital, así como la ausencia de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en primera instancia, pues no explicó cómo fue que se ajustó la guía emitida a las etapas del examen de conocimientos, evaluación curricular y entrevista presencial, en el proyecto a su consideración se destaca que las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada,

deben quedar intocadas, puesto que los planteamientos del actor no son aptos para controvertirlas.

Esto, en virtud de que a juicio del ponente, los agravios devienen inoperantes, pues como se explica en la consulta, el actor no confrontó las consideraciones del Tribunal Local para confirmar el acuerdo de designación, sino que enderezó sus agravios a seguir controvirtiendo dicho acuerdo, lo que impide su análisis en esta instancia, al constituir una reiteración de lo expresado ante la responsable y que fue contestado en la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión 13 del año que transcurre, promovido por Movimiento Ciudadano, para controvertir al acuerdo 12 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de esa entidad, en el juicio ciudadano local 3 del año en curso, por virtud del cual modificó el diverso acuerdo 90 de 2017, relativo a las medidas para cumplir con el mandato de paridad, a efecto de incluir una acción afirmativa para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone conocer *per saltum* la controversia planteada, en virtud de que el 16 de los corrientes, inicia el período del registro de candidaturas, así como admitir las pruebas ofrecidas por el actor, de conformidad con la Ley Electoral Local, y en el fondo calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

A juicio del ponente, el actor considera erróneamente que el acuerdo impugnado vulnera la paridad al constituir una imposición en detrimento del género masculino, pues conforme a la doctrina de este Tribunal Electoral, las medidas temporales a favor de las mujeres encaminadas a promover su igualdad con los hombres, no son discriminatorias, pues si bien establecen un trato diferenciado entre géneros, ello tiene como finalidad revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo en desventaja.

De ahí lo infundado.

Además, el promovente no controvierte por vicios propios el acuerdo que impugna, sino que esgrime razonamientos enderezados a combatir la determinación que en su momento adoptó el Tribunal Local, en el juicio ciudadano local 3, lo que actualiza su inoperancia.

Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración a los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, el mismo se estima igualmente infundado e inoperante, pues la doctrina de este Tribunal ha señalado que la paridad de género no se contrapone con el principio de auto-organización política, en tanto el principio de igualdad, alcanza su dimensión real o material a través del mandato de

paridad en el registro de candidaturas y supone un deber de los partidos políticos que regula su actuación, asegurando la igualdad sustancial y formando parte de la normativa que rige su vida interna, además que en el caso será el propio actor, conforme a su normativa estatutaria, quien definirá a los integrantes de la referida fórmula, así como a las personas que seguirán en el registro en orden sucesivo de género, hasta configurar la totalidad de la lista que registrará ante el Instituto local. Razón por la cual es infundado este motivo de disenso.

Aunado a lo anterior, la consulta estima que la responsable actuó en cumplimiento de su obligación de acatar los fallos del Tribunal local en términos del artículo 57 de la Ley de Medios local, además de que la resolución, en cuyo cumplimiento se emitió el acuerdo impugnado, ya fue confirmada previamente por este órgano jurisdiccional.

En adición a lo expuesto, se advierte que el actor no cuestiona los razonamientos expresados por el Consejo responsable, sino aquellos en los que el Tribunal local sustentó la determinación en cuyo cumplimiento se emite el acuerdo impugnado. De ahí la inoperancia del agravio.

De conformidad con lo señalado, la consulta propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Concluye la cuenta, Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Yo tengo una cuestión en el juicio ciudadano 78. En este caso, en primer lugar, ya lo he mencionado en varias sesiones, por la fecha en que se nos está proponiendo la resolución del asunto, estoy de acuerdo en que tenemos que conocerlo en salto de la instancia, vía *per saltum*, como se conoce normalmente, porque el plazo para el registro de las candidaturas como la que pretende el actor, que es una diputación local, inicia el próximo 21 de marzo.

Sin embargo, considerando que la demanda fue recibida en esta Sala Regional el 20 de febrero, creo que debimos haberlo reencauzado en ese momento. Pero bueno, como el proyecto se está sometiendo a nuestra consideración el día de hoy y solo faltan 11 días para que inicie el plazo del registro, estoy de acuerdo con que ahorita ya tenemos que conocerlo en salto de la instancia.

Ese es un primer tema.



En cuanto al estudio de fondo, difiero del proyecto que se somete a nuestra consideración. En este caso, como se relató en la cuenta, el actor fue registrado el 14 de diciembre. Desde que se emitieron los lineamientos y todos los acuerdos relacionados con las candidaturas sin partido por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se estableció que el plazo último, bueno, que el último día para que las personas que quisieran ser registradas como aspirantes a una candidatura sin partido para este cargo terminaría el 9 de diciembre y se estableció que las personas que presentaran sus solicitudes para ser registrados como aspirantes a ese cargo del 4 al 9 de diciembre, iban a ser revisadas esas solicitudes de registro por parte del Instituto a más tardar el 14 de diciembre. Esto se estableció desde el mes de septiembre u octubre del año pasado.

¿Qué quiere decir esto? Que desde esa fecha se sabía, por parte de quien leyera estos acuerdos, lineamientos, etcétera, que quienes solicitaran su registro en los últimos días iban a tener seis días menos, porque el Instituto Electoral de la Ciudad de México iba a resolver todas esas solicitudes hasta el 14 de diciembre.

El actor solicitó su registro el 6 de diciembre, ya no alcanzó a que se lo revisaran como para poder iniciar recabar el apoyo ciudadano el 9, que fue cuando el resto de las personas que presentaron su solicitud de manera temprana pudieron empezar a recabar el apoyo.

Entonces, cuando le otorgaron el registro el 14 de diciembre es obvio que el actor ya sabía que tenía seis días menos y que en vez de tener los 60 días que establecía incluso la Ley Electoral de la Ciudad de México iba a tener solamente 54 para recabar el apoyo ciudadano.

Terminó el plazo para recabar el apoyo ciudadano el 6 de febrero pasado y después el actor acudió al Instituto Electoral de la Ciudad de México a solicitar la reposición de los seis días menos que él había tenido.

El Instituto resolvió esta solicitud junto con otras solicitudes de diversos ciudadanos y ciudadanas y en específico en lo que respecta al actor, hace mención al hecho de que era una consentido, no lo dice tal cual, pero sí lo refiere dentro de la respuesta que le da al actor.

Le dice: "En realidad tú podías haber impugnado, tenías conocimiento de que tenías seis días menos desde que se te dio el registro y no lo impugnaste, por lo tanto el plazo es firme y debe de seguir rigiendo el registro".

Esta parte del acuerdo no la impugna el actor, el actor en la demanda que nos presenta ante nosotros, porque además viene, ya lo dijimos en salto a la instancia, no pasó nunca por el Tribunal Local, viene atacando el hecho de que viola el principio de legalidad el que él tenga solo 54 días para recabar apoyo ciudadano y no 60, pero nunca controvierte el

hecho de que la autoridad responsable del Instituto Electoral de la Ciudad de México le haya dicho: “Eso lo tenías que haber impugnado desde que se te dio el registro, tú ya lo sabías”.

Esa es la primera de las consideraciones por las que yo creo, en este caso, tiene razón la autoridad responsable porque permitirle ahorita al actor que de alguna manera crea artificiosamente este acto de autoridad, abre una puerta para vulnerar el principio de certeza que es fundamental en nuestra materia; porque en realidad él tuvo la oportunidad, como dijo la autoridad responsable, para impugnar este acto en cuanto se le otorgó el registro, creo que es el plazo más favorable que se le podría dar.

Podría haber quien diga lo podría vincular desde que se emitió la convocatoria, etcétera, pero él no sabía si sí le iba a aplicar o no porque todavía no tenía el carácter de aspirante a una candidatura sin partido, esa la obtuvo el 14 de diciembre. Creo que a partir de entonces se tendría que considerar el plazo para que hubiera impugnado el que tenía 54 días y no 60, porque ese era un hecho que él ya conocía en esa fecha y no lo hizo.

Es por eso que yo estoy de acuerdo con esa respuesta que le da la autoridad responsable y, derivado de eso, considero que no deberíamos ni de revocar el acuerdo ni de entrar al estudio en plenitud de jurisdicción, porque todo eso en realidad es la apertura de una nueva oportunidad que crea de manera artificiosa el actor para impugnar un acto que ya estaba firme porque no lo había impugnado en tiempo.

Es todo, muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Como soy ponente en el proyecto, me veo obligado a defenderlo como debe ser.

Debo decir que, efectivamente la Magistrada Silva ha sido insistente en el tema del salto a la instancia y permitir que en aras de proteger el federalismo judicial se dé oportunidad a los Tribunales locales que se pronuncian.

La construcción del proyecto es sobre la base de lo que hemos dicho ya en varios precedentes, incluso algunos en los que la Magistrada no ha estado de acuerdo, que es justamente el riesgo que puede existir en la medida que se reencaucen este tipo de asuntos a la instancia jurisdiccional local.

Por supuesto que yo respeto mucho su posición, su punto de vista, pero a lo que nos enfrentamos en estos asuntos es que son asuntos

jurídicamente complejos y esa complejidad implica incluso en algunos casos hemos decidido reencauzar y dar plazo a los Tribunales locales, y dar un plazo corto también tenemos que ser conscientes que la damos poca oportunidad de un análisis profundo de los asuntos que tienen complejidad jurídica.

Combinado con eso, no hay que olvidar que si agotan la instancia jurisdiccional local y no se les diera la razón, pues todavía tienen que agotar un plazo de impugnación, acudir ante esta Sala Regional, y eventualmente todavía hay que dar oportunidad, si es que así lo considera la Sala Superior, a revisar en recurso de reconsideración estos asuntos.

Entonces, es por esa razón que algunos asuntos como los de este tipo, particularmente hemos propuesto y así lo hemos decidido en varios casos, mejor asumir el conocimiento en salto de la instancia, siempre por supuesto respetando el punto de vista de la Magistrada, y además yo debo decir, compartiéndolo en la mayoría de los casos, la idea de dar oportunidad de que se pronuncien los Tribunales locales, incluso que no se quede en el discurso, por ejemplo estas reuniones como la que acabamos de tener con los Tribunales locales, de realmente fortalecer la jurisdicción local.

Me parece que es una Sala que lo hace, pero en esos casos de excepción, yo sí trato de destacar siempre todas las particularidades para explicar por qué es que decidimos no mandarlo a su jurisdicción.

Además esto es, debo decir también que está basado en jurisprudencia de la Sala Superior, este Tribunal que cuando se advierte una posible afectación al derecho de la ciudadanía o de los actores, estamos en posibilidad de asumir el conocimiento en salto de la instancia.

Dicho esto, sobre el salto de la instancia, también en el fondo respeto mucho la posición de la Magistrada, porque también es un debate que hemos tenido ya en otros asuntos, qué pasa cuando los actores tienen conocimiento previo de alguna circunstancia y no lo impugnan en su momento.

Lo hemos visto incluso en estos casos también de candidaturas sin partido, hemos tenido debate sobre si es posible que impugnen o necesario que impugnen la convocatoria, eventualmente los lineamientos que se emitan o es posible que con un acto posterior se les genere una afectación concreta.

En un asunto que sesionamos y fue resuelto el día de ayer, incluso yo hacía notar, destacaba que yo mismo tenía un voto o tengo un voto particular formulado en la preocupación de que se generen artificiosamente actos de autoridad para renovar una posibilidad impugnada.

Yo estoy consciente de eso, lo comparto y así lo he sostenido, así lo reconozco.

Pero tanto el asunto de ayer, que la Magistrada no votó, como en este asunto concreto, a mí me parece que hay circunstancias que me parece que hacen evidente que no es una la generación de manera artificiosa de un acto de autoridad, es una consulta auténtica.

Para llegar a una solicitud auténtica, ni siquiera es una consulta que se hace a la autoridad, es una solicitud auténtica donde se le dice: "Reponme seis días del plazo que yo perdí, debido a que --déjenme ponerlo así coloquialmente-- tú me los quemaste, no fui yo, me los quemaste al principio del plazo", porque la autoridad diferencia, dependiendo en qué momento, en qué fecha le presentaban la documentación y para poder revisar la autoridad se comió días de su plazo para recabar firmas. Eso fue lo que pasó en estos casos.

El proyecto dice: "es verdad, indebidamente le quitaron esos días". La Magistrada dice: "pero es que eso ya lo sabía porque desde que se le otorgó el registro se le dijo, como tú presentaste los documentos en esta fecha entonces ya no vas a tener los días completos.

Aquí pasan dos cosas que me parecen muy relevantes: la primera es que en la propia demanda del actor, el actor va destacando que ha tenido una serie de dificultades en el caso, en la etapa en que está recabando firmas. Ese es un acto posterior e incluso rápidamente voy a leer una de las consideraciones que hace su demanda, en la demanda que presentan ante nosotros:

"Asimismo, es de suma importancia mencionar que no estamos pidiendo nada fuera de lo común, toda vez que hemos cumplido con cabalidad la recolección del apoyo ciudadano, pero de igual forma es importante hacer mención que solo pedimos la reposición en un supuesto que al momento de la validación de apoyos ciudadanos quedemos en desventaja por un porcentaje mínimo, que no es ni siquiera el 15 o 20 por ciento de las firmas que se obtuvieron y que de alguna manera estos días son importantes y vitales para poder acceder a una participación dentro de las elecciones del presente año."

¿Qué es lo que nos toca a nosotros garantizar en este caso? Lo que nos toca garantizar es justamente el derecho de un ciudadano a ser votado, potenciar el derecho a ser votado.

Entonces, la interpretación que estamos proponiendo es una interpretación en donde se advierte que él se está dando cuenta conforme van pasando los días que no va a alcanzar a recabar las firmas y que eso ha ocasionado, porque le faltan días, incluso dice en lo que yo acabo de leer: "yo estoy haciendo mi tarea, estoy recabando firmas, pero los días no me van a alcanzar". Y dice: "eso es derivado de que la autoridad, para revisar mis documentos me quitó seis días". Eso dice.

Así que deriva de una circunstancia extraordinaria a la que él se enfrenta derivado de que ya está recabando firmas, donde dice: “esos días para mí sí eran importantes”. Por eso, con independencia de que en un primer momento la autoridad haya dicho que esos iban a ser los plazos para revisión, ahorita no está controvirtiendo ese acuerdo que en su momento se dictó, sino el acto concreto en el cual le pidió a la autoridad: “necesito esos seis días que me quitaste, reponlos, por favor”.

Ese es el acto concreto de autoridad que le está afectando, le causa una afectación inminente, porque la autoridad le dijo: “no, no te los puedo reponer”, justamente con ese argumento, “porque yo ya te había dicho que esos días yo los iba a ocupar para revisar tu documentación.”

Pero no solamente eso, ahorita la Magistrada decía: “él ya sabía de antemano que iba a tener seis días menos”. Esa conclusión yo tampoco la comparto porque, fíjense, incluso la propia autoridad en el acuerdo impugnado dice: “tú ya sabías porque yo te dije, en el caso que presentes tu documentación del 4 al 9 de diciembre de 2017 el Consejo General sesionará a más tardar el 14 siguiente.” Era una fecha límite para el Consejo y el Consejo fue el que se tomó hasta el 14.

Entonces, es eso lo que a mí todavía me genera la convicción que aunque en un primer momento hubiera dicho: “estos son los plazos”, la afectación se la causó después, se la causó cuando justamente le quemó los seis días, porque le pudo haber quemado menos, pudo haber resuelto antes. Si presentó la documentación, entre el 4 y el 9 de diciembre, perfectamente el Instituto qué tal si resolvía el 10, por ejemplo, ya no hubieran sido seis días lo que le hubiera quitado, hubieran sido cinco, por ejemplo.

Entonces, a mí también me preocupa que se diga que ya sabía, porque realmente no lo sabía, la afectación se la causa el Instituto cuando se toma todos esos días y resuelve hasta el límite que tenía que era el 14.

Dijo: “A más tardar el 14”.

Todo esto entonces a mí me lleva a la convicción de que no era necesario, como alega la autoridad responsable, que hubiera impugnado en su momento el acuerdo de registro en el que le dijo que eventualmente tendría ese plazo, porque finalmente, insisto, hubo una situación, hay una situación particular aquí que son los problemas que está enfrentando en la recolección de firmas y donde se da cuenta que los seis días son importantes, pero también porque es hasta este momento que se está dando cuenta que esa determinación del Consejo le causó afectación, porque efectivamente, insisto, se come, resuelve hasta el 14 y entonces le consume esos días que además no es lo ideal que la autoridad diseñe sus instrumentos así, diseñe sus instrumentos dándose unos días para revisión que van en detrimento del derecho que

tienen ellos de contar con un plazo completo para la recolección de firmas.

Por eso en la cuenta se decía, sí hay una situación de desigualdad frente a otras personas que eventualmente tuvieron posibilidad de recabar las firmas en el plazo completo o con más días de plazo que las que tuvo él.

Esas son las razones por las que, insisto, entendiendo ese viejo debate que tenemos y además que debo decir, comparto y así lo he votado en muchas ocasiones en acatamiento estricto al principio de definitividad que aquellos actos que no se impugnen en su momento adquieran definitividad, porque así está el mandato legal, hay casos como este en los cuales no se puede hablar de que el acto adquirió definitividad, porque es un acto que trasciende y eventualmente en este caso derivado de situaciones fácticas al momento que él pide que se le amplíe el plazo, se actualice una afectación real y directa que es lo que realmente en este caso está impugnando.

Son las razones por las que he insistido en sostener el proyecto en esos términos, Magistrada Silva.

Adelante.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Nada más muy breve para puntualizar dos cosas.

En su demanda y como ya lo relataba el Magistrado, el actor refiere que ya cumplió con el número de apoyos ciudadanos que necesita y entonces solo está pidiendo esto para, dado el caso de que derivado de la revisión que haga el Instituto, esos apoyos bajen y entonces ya quede debajo del umbral y no alcance el registro, en cuyo caso creo que ese sería un acto de aplicación contra el cual podría venir a impugnar diciéndonos que no tuvo el plazo de los seis días.

En este caso sí creo yo que fue un acto provocado por el actor de manera artificiosa, y eso está muy relacionado con el otro punto que quería señalar.

Es cierto, la redacción exacta del acuerdo dice que el Instituto Electoral de la Ciudad de México iba a resolver, en los casos que presentaran la solicitud del 6 al, perdón, del 4 al 9 de diciembre, hasta el 14 de diciembre.

Pero según yo, sí se puede afirmar tajantemente que el actor en el momento en el que se le expidió el registro que fue el 14 de diciembre, ya sabía que tenía seis días menos, porque le estaban dando su registro el 14 de diciembre y hasta ese día podía empezar a recabar el apoyo ciudadano.

Es todo, gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

Magistrada.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** Solamente para fijar mi postura, acompañó el proyecto plenamente así como las consideraciones que ha expresado el Magistrado Romero Bolaños, y esto es así, porque desde mi punto de vista, el actor expone la existencia de circunstancias particulares que le generan una afectación a su derecho de ser votado, así como participar en condiciones de equidad con aquellos candidatos que sí tuvieron el plazo completo, bueno aspirantes a candidatos que tuvieron completo el plazo legalmente establecido para la recolección de firmas.

Me parece que no se genera un acto de autoridad para poder impugnar, sino que se da cuenta que tiene, cumplió con el objetivo de las firmas. Sin embargo, necesita un margen de respaldo para que en caso de que la revisión que haga la autoridad administrativa advierta que alguno de estos no cumplen con los requisitos, él tenga ese respaldo y el que le hayan quitado seis días, hace que no pueda participar en condiciones de equidad con los demás candidatos.

A mí es a lo que me lleva acompañar el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Al no haber más intervenciones, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos, con la excepción del juicio ciudadano 78, en el que emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** A usted, Magistrada.

Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:**  
A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente en Funciones Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 78 que ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular, en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 59 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio emitido por la 5 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 82, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral 12, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 de 2018, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 13, de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.



Doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios electorales 5 y 6 del presente año, promovidos por los Ayuntamientos de Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort, ambos del estado de Guerrero, respectivamente, para controvertir en cada caso un acuerdo plenario emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local que ordenó girar oficio al gobernador del Estado, a fin de que requiriera al Secretario de Finanzas de dicha entidad, para que proceda a retenerlos en los presupuestos de los ayuntamientos, las cantidades restantes a las que fueron condenados para pagar mediante la sentencia local.

Las propuestas son en el sentido de desechar de plano las demandas, toda vez que a juicio de los ponentes, los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de los promoventes al carecer de definitividad.

Lo anterior, pues se estima que los acuerdos impugnados fueron dictados en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que tienen características de un acto intraprocesal, puesto que su efecto es generar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias locales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 93 del año en curso, promovido *per saltum* a fin de controvertir el dictamen definitivo de procedencia al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación federal por el Distrito Electoral 12 de la Ciudad de México, con cabecera en Cuauhtémoc, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza una causa de improcedencia debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

Ello es así toda vez que, si bien la parte actora promovió el presente juicio al considerar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político no había resuelto su recurso de inconformidad presentado para controvertir el referido dictamen, de las constancias que integran el expediente se advierte copia certificada de la resolución del citado medio de impugnación intrapartidista, así como de la constancia de notificación respectiva; documentales que genera convicción suficiente a este órgano jurisdiccional que su pretensión ha sido colmada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 93, así como los diversos juicios electorales cinco y seis, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con 08 minutos se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -